

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente: Dra. ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Radicación:** 110012252 000 2019 00225  
**Postulado:** LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA  
**Objeto de Decisión:** Solicitud de preclusión  
**Solicita:** Fiscal 47 Unidad Especializada de Justicia  
Transicional.  
**Acta No.** 22/2020  
**Decisión:** Extinguir la acción penal por muerte.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE DECISION:**

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de preclusión por muerte presentada por la Fiscalía 47 delegada de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, en relación con el postulado *LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA*, ex integrante del Frente Héroes del Prodigio y Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio "ACMM".

**II. ACTUACION PROCESAL**

**1.** El 17 de septiembre de 2019, la Fiscal 47 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, radicó en la Secretaría de la Sala solicitud de Preclusión por Muerte<sup>1</sup> del postulado *LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA alias "Gorra Negra"*, ex integrante del Frente Héroes del prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena medio "ACMM".

---

<sup>1</sup> Folios 2, 3 y 4 del cuaderno principal

2. El 18 de septiembre de 2019 la Secretaría de la Sala, realizó el reparto de la aludida petición y le correspondió a este Despacho.<sup>2</sup>

3. Mediante auto del 11 de octubre de 2019 y con el fin que la Fiscalía General de la Nación verbalizara la pretensión, la Sala programó audiencia para el 13 de noviembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2.30 pm).<sup>3</sup>

4. La anterior diligencia se realizó en esa fecha y hora y el expediente ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda<sup>4</sup>.

### III. SOLICITUD Y TRASLADOS

**1. Dentro de la audiencia pública, la Fiscal 47 de la Unidad Especial de Justicia Transicional,** solicitó la preclusión por muerte del postulado *LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA alias "Gorra negra"*, con base en el parágrafo 2º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el Art. 62 de la misma Ley, los arts. 302 y 311 numeral 1º de la Ley 906 de 2004 y el artículo 82 del Código Penal, quien allegó suficientes elementos de juicio con los cuales se pudo establecer que:

**a.** *LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA alias "Gorra negra"*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.480.233, nació el 3 de julio de 1963 en Puerto Barrio Antioquia. En 1970 conoció a RAMON MARIA ISAZA como presidente de la junta de acción comunal de su caserío; en 1978 volvió a tener contacto con ISAZA, cuando ejercía como guía del Ejército, dado que había sido víctima de la subversión. En 1981 prestó servicio militar como soldado en el Batallón Bomboná, Base Guasimal en Puerto Berrio, Antioquia. En 1983 laboró en el cargo de vigilante en la hacienda Nápoles de Pablo Escobar, donde su jefe inmediato era Héctor Barrientos. En 1984 laboró en una compañía de construcción. En 1985 trabajó en una Empresa Atlas ubicada en Medellín.

---

<sup>2</sup> Folio 5 ibídem

<sup>3</sup>Folio 6 ibídem

<sup>4</sup>Registro de audio y video del 13 de noviembre de 2019

En agosto de 1986, a los 23 años de edad, ingresó a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), en las Mercedes; Puerto Triunfo, Antioquia, ya que por la fecha estaban realizando convocatorias de vinculación. Se presentó ante el comandante RAMON MARIA ISAZA, quien lo envió a realizar curso de entrenamiento a las escuelas de Puerto Boyacá. Una vez culminó la preparación, regresó a las Mercedes donde se desempeñó como patrullero hasta 1995, para luego asumir actividades de inteligencia, jefe de escuadra, recolector de finanzas y político en los municipios de Puerto Triunfo y Puerto Nare, Antioquia. En 1998, brindó un curso de instrucción junto con KLEIN YAIR MAZO ISAZA alias "Melchor", sin embargo, en el mismo año retomó las actividades de recolector de finanzas e inteligencia.

En el 2001 fue designado financiero por un periodo de 3 meses, luego comandante de patrulla y finalmente político de Puerto Naré, para tramitar conflictos comunitarios. Operó en el Corregimiento de la Unión, en las Veredas Cominales, Arabia Paraíso, Mula, la Patiño, el Loro, Santa Rita, Porvenir y los Delirios de Puerto Nare, allí permaneció hasta la desmovilización.

**b.** El 7 de febrero de 2006, se desmovilizó colectivamente en el Corregimiento de las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, con el Frente Isaza Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM. El 15 de agosto de 2006 fue postulado por el Gobierno Nacional y el 20 de septiembre del mismo año privado de la libertad en Centro Penitenciario y Carcelario; luego, recuperó la libertad y regresó al Corregimiento las Mercedes municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

**c.** Gómez Mejía, falleció el 10 de julio de 2019 por trauma craneoencefálico, según informe pericial de necropsia Médico Legal 2019010105615000084, hombre de 56 años de edad, sexo masculino, en calidad de conductor de motocicleta colisiona con un árbol, el cual sufre fractura en el cráneo, por ello es trasladado al centro hospitalario del municipio de Rio Negro Antioquia, donde fallece. Hechos acreditados con: "(i) fotocopia de informe de Policía

Judicial<sup>5</sup> suscrito por el servidor de policía Nelson Alexander Rincón Cuellar cargo Técnico Investigador II., (ii) Fotocopia de acta inspección técnica a cadáver FPJ- 10, de julio 10 de 2019, municipio de Rio negro (Antioquia), suscrita por los servidores públicos Julián Rojas Agudelo y Jhon Jairo Caballero<sup>6</sup>, (iii) fotocopia emanada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 2019010105615000084 en la que se concluyó que el deceso de quien en vida respondía al nombre de *LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA* fue a consecuencia natural y directa de un trauma craneano secundario en accidente de tránsito<sup>7</sup> y (iv) Registro Civil de Defunción número 08262111 expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil<sup>8</sup>, a nombre de LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA.

**d.** La Delegada de la Fiscalía informó que el postulado al haber manifestado su deseo voluntario de someterse al proceso de Justicia y Paz, participó en un total de 46 sesiones de versiones libres (43 conjuntas y 3 de manera individual), confesando 58<sup>9</sup> casos delictivos perpetrados como integrante de las Autodefensas<sup>10</sup> (con 871 víctimas), de los cuales 54 fueron imputados<sup>11</sup> con imposición de su respectiva medida de aseguramiento, hechos en los cuales también se ha establecido la responsabilidad de los comandantes del Frente Central e Isaza Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Ramón María Isaza Arango y Oliverio Isaza Gómez.

El postulado Gómez Mejía, asistió a la audiencia concentrada ante la Sala de conocimiento de esta Jurisdicción, donde fueron llevados 49 hechos a formulación de cargos, de los que en trámite incidental fueron presentados 3<sup>12</sup>, y 46 asuntos.<sup>13</sup>

---

<sup>5</sup> folios 164 a 167 carpeta del postulado. Esta evidencia fue presentada en audiencia del 13 de noviembre de 2019.

<sup>6</sup> Folios 187 a 195 carpeta del postulado. Evidencia presentada en audiencia el 13 de noviembre de 2019

<sup>7</sup> Folios 196 a 199 ibídem. Registro de audio y video del 13 de noviembre de 2019.

<sup>8</sup> Folio 168 ibídem.

<sup>9</sup> Folios 91 a 125 ibídem.

<sup>10</sup> Registro de audio y video 13 noviembre de 2019 Record: 24:50

<sup>11</sup> Folios 126 a 160 de la carpeta del postulado y Registro de audio y video del 13 de noviembre/2019

<sup>12</sup> Radicado: 2007-82855 Audiencia de incidente del 13 al 20 noviembre de 2013.

<sup>13</sup> Radicado: 2013-00146 Audiencia de incidente de reparación celebrado los días 27 y 28 de marzo y del 26 al 30 de mayo y 16-17 junio de 2014.

**e.** Como antecedentes judiciales le figuran 2 sentencias en la jurisdicción ordinaria: *(I)*. Homicidio del señor Mario Zapata Salazar, sentencia del 21 de septiembre de 2000<sup>14</sup> y *(II)* fuga de presos<sup>15</sup>. Luis Alberto Gómez Mejía no alcanzó a ser sentenciado por la Justicia Transicional.

**f.** En relación con los bienes, el ente fiscal aportó en copia una certificación suscrita por el Fiscal 269 apoyo del Despacho quinto – grupo de persecución de bienes en el marco de la Justicia Transicional<sup>16</sup>, en el que entre otros aspectos menciona: *(I)* El fallecido entregó a título personal para la reparación de las víctimas, el 20 de marzo de 2009 y el 23 de abril de 2010, en cada ocasión la suma de un millón de pesos, para un total de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2000.000), partidas que fueron puestas a disposición de funcionarios del Fondo para la Reparación de las víctimas y luego, a imposición de medida cautelar de secuestro el 6 de abril de 2010 y 18 de enero de 2010<sup>17</sup>.

*(II)* Entregó a Javier de Jesús Zapata hermano de la víctima y fallecido Mario Zapata Salazar, conforme escrito del 13 de agosto de 2009 una motocicleta marca Auteco Bajaj modelo 2006 placas VSO-84A en calidad de colaboración, mismo, que se encuentra en el registro SIJYP como víctima. Para su verificación se libró orden de policía judicial 013-15, estableciéndose que el postulado hizo efectiva entrega de este velomotor<sup>18</sup>.

*(III)* En diligencia de versión libre del 25 de abril de 2014, mencionó 7 inmuebles algunos individualizados e identificados, de miembros de la organización armada ilegal a la que perteneció como son: la Casa del Caballo, Casa Sol y Sombra y dos casas sin especificar, ubicadas en el municipio Las Mercedes, Finca Luz de Luna<sup>19</sup>, un predio denominado Rancho Alegre, y una Casa del Prodigio, los dos últimos fueron objeto de extinción del derecho de

---

<sup>14</sup> Folios 82 al 90 carpeta del postulado y registro de audio y video del 13 noviembre de 2019

<sup>15</sup> Audio y video audiencia del 13 de noviembre de 2019 y folios del 73 al 81 de la carpeta del postulado.

<sup>16</sup> Folios 70 al 72 de la carpeta del postulado.

<sup>17</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala J y P Magistrada con Función de Control de Garantías, audiencia 1º diciembre de 2016 se solicitó la extinción del derecho de dominio de la aludida suma en favor de las víctimas.

<sup>18</sup> Registro de audio y video del 13 de noviembre de 2019 Record: 35:14

<sup>19</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Justicia y Paz – extinción de dominio Rad. 2013-00146

dominio en favor de las víctimas<sup>20</sup> y las otras con imposición de medidas cautelares, ofrecimiento de quienes fungieron como comandantes de la organización, esto es, Ramón María Isaza Arango y Oliverio Isaza Gómez<sup>21</sup>.

(IV) Mediante orden de policía judicial 072 tendiente a establecer bienes del postulado Gómez Mejía, le figuraban dos pagos de encargos fiduciarios de la Fiduciaria La Previsora S.A. y un inmueble casa de habitación ubicada en la Vereda Cartagena del municipio de Cartagena (sin más datos), con folio de matrícula No. 06-66924. Mediante orden de policía judicial 013-15 se solicitó verificar dicha información, obteniéndose como resultado, que el referido inmueble registra a nombre de un homónimo del postulado, solo nombres y apellidos, pero la cédula de ciudadanía es distinta. Mientras que los encargos fiduciarios corresponden a ayudas humanitarias que les dieron a los desmovilizados del Fondo de Programas Especiales para la Paz<sup>22</sup>.

Así mismo, la Dirección de Fiscalías Especializadas contra el Narcotráfico y Lavado de activos, respondieron mediante oficio 268 y Radicado 20175860013941 que respecto del Postulado *LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA* no cursa investigación por delitos de su competencia. De igual manera mediante comunicación 2890 la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio informó que no existen procesos extintivos contra bienes del mencionado Gómez Mejía<sup>23</sup>.

**2. La Delegada de la Procuraduría General de la Nación<sup>24</sup>** concluyó, que la Fiscalía acreditó los presupuestos para dar por terminado el proceso de Justicia y Paz, adelantado en contra del postulado *LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA alias "Gorra negra"*, (preclusión por muerte).

---

<sup>20</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Justicia y Paz, sentencia del 29 de mayo de 2014 Rad: 2007-82855

<sup>21</sup> Registro de audio y video del 13 de noviembre de 2019.

<sup>22</sup> Reg. audio y video 13 noviembre de 2019

<sup>23</sup> Reg. audio y video de la audiencia del 13 de noviembre de 2019

<sup>24</sup> Registro de audio y video de julio 31 de 2019, record: 28:28.

**3. La defensa técnica del postulado**<sup>25</sup> No se opuso a la petición de preclusión por muerte elevada por la titular de la acción penal, conforme a material recaudado y traído a la diligencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Esta Sala de conocimiento es competente para pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso transicional a través del instituto de la preclusión, elevada por la Fiscalía General de la Nación al amparo del párrafo 2º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005-adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y artículo 35 del decreto 3011 de 2013.

##### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar si la Fiscalía General de la Nación demostró la causal de terminación del proceso de Justicia y Paz, prevista en el párrafo 2º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, esto es, si probatoriamente están dados los presupuestos para decretar la preclusión por muerte de *LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA, alias "Gorra negra"*, y la consecuente extinción de la acción penal.

##### **3. De la preclusión por muerte**

**3.1** La Ley 975 de 2005 en el artículo 11 A- adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, contempla las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz, mismas que pueden darse bajo la figura de la exclusión o preclusión por muerte, según sea el caso. En tratándose del párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, establece que cuando se corrobora el supuesto fáctico, es decir, la muerte de un postulado al Proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía debe solicitar a la Sala

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, record: 34:10.

de Conocimiento de esta especial Jurisdicción la preclusión, cuya inexorable consecuencia es la extinción de la acción penal.

Lo anterior significa que la preclusión por muerte, es una causal objetiva de terminación del proceso, en tanto sólo basta la acreditación del supuesto fáctico sin que importe si fue por causa natural, accidental y/o violenta, para que la Judicatura decrete la terminación del proceso transicional.

**3.2** En este orden de ideas, en el asunto objeto de análisis, primero, se demostró que *LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA alias "Gorra negra"*, perteneció al Frente Isaza Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, mediante oficio s/n fue postulado el 15 de agosto de 2006 por el Gobierno Nacional, por medio del cual el entonces Ministro del interior y de Justicia, dirigió al Fiscal General de la Nación, el listado de postulados de la señalada estructura armada, entre los que se encontraba en el reglón 377 el aquí desmovilizado,<sup>26</sup> e incluso se encuentra en el grupo de postulados en donde la Fiscal 47 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, en sesión de audiencia concentrada le formuló cargos al interior del radicado 110012252000201600552, proyecto que actualmente se encuentra al despacho para proferir sentencia. Segundo, se comprobó el supuesto fáctico exigido por la norma, es decir, que *LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA, alias "Gorra negra"*, falleció el 10 de julio de 2019 como consecuencia natural y directa de un trauma encéfalo craneano secundario en Accidente de Tránsito. "**Informe pericial de necropsia. Causa básica de la muerte:**" **TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO**". **Manera de muerte:** "ACCIDENTE DE TRANSITO". **Resumen de los hechos:** Occiso de sexo masculino en calidad de conductor de motocicleta colisiona con un árbol el cual sufre trauma craneoencefálico, es traslado a clínica Somer, municipio de Rio Negro Antioquia, donde fallece. Lo anterior es corroborado con: (i) fotocopia de informe de Policía Judicial<sup>27</sup> suscrito por el servidor de policía Nelson Alexander Rincón Cuellar cargo Técnico Investigador II., (ii) Fotocopia de acta inspección técnica a cadáver FPJ- 10, de julio 10 de 2019, municipio de

---

<sup>26</sup> Folio 14 de la carpeta del postulado. Evidencia presentada en audiencia el 13 de noviembre de 2019.  
<sup>27</sup> folios 164 a 167 Ibídem

Rio negro (Antioquia), suscrita por los servidores públicos Julián Rojas Agudelo y Jhon Jairo Caballero<sup>28</sup>, (iii) fotocopia emanada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 2019010105615000084 en la que se concluyó que el deceso de quien en vida respondía al nombre de *LUIS ALBERTO GOMEZ MEJIA* fue a consecuencia natural y directa de un trauma craneano secundario en accidente de tránsito<sup>29</sup> y (iv) Registro Civil de Defunción número 08262111 expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil<sup>30</sup>, a nombre de Luis Alberto Gómez Mejía.

Con lo anterior se evidencia que el órgano acusador del Estado, demostró la causal de terminación del proceso aludido, esto es, la muerte del postulado *LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA alias "Gorra negra"*, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se decretará la preclusión por muerte y la correlativa extinción de la acción penal.

#### **4. De los derechos de las víctimas**

Debe resaltar la Sala, que acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013<sup>31</sup>, la Fiscalía General de la Nación, una vez identificadas las víctimas de los delitos que puedan haber sido afectadas por el actuar del postulado fallecido, deberá informarles que les será permitido concurrir a formular sus pretensiones en audiencia de incidente de reparación integral, ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera el postulado Gómez Mejía, acorde con el patrón de macrocriminalidad del que hayan sido perjudicados, para el caso concreto son los comandantes del Frente Central e Isaza Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Ramón María Isaza Arango y Oliverio Isaza Gómez. Al respecto, reza la norma:

*"En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11 A Y 11 B de la Ley 975 de*

---

<sup>28</sup> Folios 187 a 195 Ibídem

<sup>29</sup> Folios 196 a 199 Ibídem

<sup>30</sup> Folio 168 Ibídem

<sup>31</sup> Que reglamentó las leyes 975 de 2005, 1448 de 2001 y 1592 de 2012, que fue compilado en el Decreto 1069 de 2015.

*2005, la Fiscalía General de la Nación **informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado** para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011..." (Resalta el Tribunal).*

De otra parte, los hechos formulados por la Fiscalía 47 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, al ex combatiente y hoy fallecido Luis Alberto Gómez Mejía, dentro del radicado 1100122520002016-00552, se harán extensivas contra los máximos responsables, esto es, RAMON MARIA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, OVIDIO SUAZA Y CESAR AUGUSTO BOTERO, que ha excepción del hecho 196-3182 por el punible de secuestro en concurso con trata de personas por trabajos forzados, aparece como único culpable. En virtud de lo regulado en el párrafo 2 del artículo 42 de la Ley 975 de 2005<sup>32</sup> las víctimas afectadas por las conductas delictivas cometidas por este postulado, estarán a cargo de los mencionados ex integrantes de la estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, que les garantizarán a las víctimas con el tema de bienes, la reparación integral a las mismas.

Corolario de lo anterior, se colige que una vez definida la situación jurídica por la muerte del postulado, es deber de la Fiscalía General de la Nación ubicar a las víctimas que dejó su actuar, para con ello brindarles debida orientación en punto a la presentación de sus pretensiones en aquellos procesos en donde se adelanten diligencias contra máximos responsables del Frente Isaza Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, y con ello, garantizar los derechos que les asiste como beneficiarios al interior de este proceso transicional, con la obligación del acompañamiento por parte de la Defensoría del Pueblo que represente a esas víctimas. Así mismo, la normatividad vigente faculta a las víctimas para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante

---

<sup>32</sup> Artículo 42. Derecho a la reparación de las víctimas. Deber general de reparar. Derogado por el art. 41 Ley 1592/12. Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.

Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo, pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

la justicia permanente o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, es importante señalar que el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012 que a la letra dice:

*Parágrafo 3°: "En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley."*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-694 de 2015 establece dicha disposición:

*"(...) permite que el proceso de reparación continúe pese a la muerte del imputado frente a los bienes ya entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, siempre y cuando su fallecimiento se presente después de la entrega".*

En consideración de lo anterior, atendiendo las normas precedentes y mecanismos constitucionales, la Sala hace énfasis, que la muerte del postulado implica la terminación de la acción penal y con ello el proceso penal. Sin embargo, admite la continuación cuando se han entregado bienes, pues recae toda la responsabilidad ante la estructura a la que perteneció el fallecido, la cual permite una reparación integral con destino a los derechos de las víctimas que sufrieron los delitos cometidos por la organización ilegal.

## **5. Exhortación**

La Sala de Justicia y Paz, exhortará a la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los dineros entregados por el postulado Gómez Mejía, para que continúe con la persecución e identificación de los bienes a nombre del postulado Luis Alberto Gómez Mejía, con el propósito de solicitar la extinción y de esta forma garantizar los derechos a la reparación de las víctimas.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Extinguir* la acción penal por muerte del postulado *LUIS ALBERTO GÓMEZ MEJÍA*, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.480.233 y en consecuencia, precluir la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente Isaza Héroes del Prodigio de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, así como la extinción de las penas que figuran en contra de *GÓMEZ MEJÍA*. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que le asisten a las víctimas y la persecución de sus bienes para efectos de reparación.

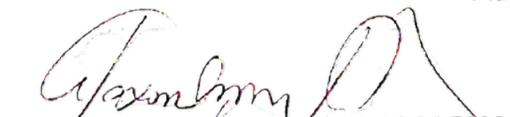
**SEGUNDO:** *Exhortar* a la Fiscalía General de la Nación para que se continúe con la persecución e identificación de los bienes a nombre del postulado Luis Alberto Gómez Mejía, con el propósito de solicitar la extinción del derecho de dominio y de esta forma garantizar la reparación de las víctimas.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ULDÍ TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**  
Magistrada

  
**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada